

**Proporcionalidad en las penas por delitos sexuales: Un análisis comparativo entre Ecuador, Canadá y Argentina**

**Proportionality in penalties for sexual crimes: A comparative analysis between Ecuador, Canada, and Argentina**

**Rubén Darío Loor-León <sup>1</sup>**  
**Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí - Ecuador**  
**rubenloor48@gmail.com**

**[doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2819](https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2819)**

V9-N6 (nov-dic) 2024, pp 826-841 | Recibido: 30 de septiembre del 2024 - Aceptado: 30 de septiembre del 2024 (2 ronda rev.)

---

<sup>1</sup> Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador de la Universidad de Guayaquil; actualmente Estudiante de la maestría en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, Docente y Abogado en el libre ejercicio.

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

Históricamente, las penas para los perpetradores de delitos sexuales eran menos severas que las actuales. Aspectos como: la expansión territorial, persecución eclesiástica, patriarcado, entre otros factores; obstaculizaron la aplicación de sanciones proporcionales para estos delitos. A pesar de los avances, la violencia sexual sigue siendo un problema de salud pública. Por ello, este artículo analiza los derechos de las víctimas contemplados en las normativas, tratados e instrumentos internacionales, y evalúa la proporcionalidad de las penas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano. Esto permitirá implementar medidas de prevención y protección de las personas perjudicadas. La metodología utilizada en esta investigación es de carácter cualitativo, integrando los métodos histórico y comparativo. Esto ha permitido examinar los antecedentes históricos que motivaron esta investigación y contrastar el pasado con el presente, a fin de determinar la adecuación de las penas. Para ello, se aplicó el análisis documental y la revisión bibliográfica para investigar estudios previos y evaluar la evolución legislativa en materia de delitos sexuales, además se empleó el derecho comparado de tal forma que se analizó como Argentina y Canadá contemplan con sus estadísticas de disminución de criminalidad sexual que la severidad y proporcionalidad de las penas tienen un impacto positivo. El objetivo es demostrar que Ecuador no maneja una proporcionalidad adecuada de las penas en delitos sexuales.

**Palabras claves:** delitos sexuales; derechos; lucha; prevención; víctimas.

## ABSTRACT

Historically, penalties for perpetrators of sexual crimes were less severe than they are today. Aspects such as: territorial expansion, ecclesiastical persecution, patriarchy hindered sanctions for these crimes. Despite progress, sexual violence remains a public health problem. Therefore, this article analyzes the rights of victims contemplated in international regulations, treaties and instruments, and evaluates the proportionality of the penalties established in the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). This will allow the implementation of prevention and protection measures for the injured people. The methodology used in this research is qualitative, integrating historical and comparative methods. This has made it possible to examine the historical background that motivated this research and to contrast the past with the present, in order to determine the adequacy of the penalties. To this end, documentary analysis and bibliographic review were applied to investigate previous studies and evaluate the legislative evolution in the field of sexual crimes, in addition to comparative law was used in such a way that it was analyzed how Argentina and Canada contemplate with their statistics of decrease in sexual crime that the severity and proportionality of penalties have a positive impact. The objective is to demonstrate that Ecuador does not handle an adequate proportionality of penalties in sexual crimes.

**Keywords:** fight; prevention; rights; sexual crimes; victims.

## Introducción

La violencia sexual fue una de las grandes repercusiones que no permitían que los delitos sexuales sean castigados severamente esto con base a los antecedentes históricos donde el colonialismo, la esclavitud, el patriarcado, regímenes y dictaduras fomentaban la criminalidad sexual al imponer restricciones que limitaban la sanción punitiva de los autores de la infracción penal mencionada.

No fue hasta el siglo XXI, que ampliaron el catálogo de delitos sexuales protegiendo los derechos de las víctimas, teniendo en consideración los grupos de atención prioritaria; sin embargo, las penas no fueron, ni son severas con respecto a la intensidad de los delitos, es por eso que se deben reconocer nuevas sanciones y a su vez un estudio para aquellos que cometen estos delitos puedan ser reinsertados en la sociedad.

Los índices de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2023) indican que “8 de cada 10 mujeres son víctimas de violencia sexual, de ese porcentaje el 21% corresponde a menores de edad” (p. 1) Asimismo, según Plan Ecuador (2024) destaca que: “desde 2021 hasta la actualidad se reportan casos de violencia sexual, con un índice de 42 denuncias diarias puestas en Fiscalía” (p. 2). Pese a la evolución legislativa y ampliación de tipificación de delitos sexuales, las víctimas aún se encuentran en una situación vulnerable, ya que las sanciones provistas para ese tipo de infracciones se consideran leves.

Esta investigación contará con un análisis crítico importante para determinar cuáles son los delitos sexuales que no cuentan con penas idóneamente proporcionales, en otras palabras, se tiene la hipótesis de que el periodo de privación de libertad no es suficiente para la rehabilitación del agresor sexual y por ende los índices de delitos sexuales no van a disminuir, mientras no se endurezcan las penas acordes a la severidad del delito. Tal como lo sustentan los autores Jasso y Galeana la premisa “tolerancia cero” crea una dinámica autoritaria y represión contra los infractores penales, de hecho, no solo

va guiada al sujeto activo de la acción penal, sino que es tolerancia cero frente al delito. (Jasso & Galeana, 2021)

Bajo ese contexto, este trabajo tiene el objeto de evaluar si el COIP cuenta con una correcta proporcionalidad de sus penas para que prevalezca la prevención y protección de los individuos perjudicados. Para cumplir con la finalidad de esta investigación se usó el método comparativo que permitió analizar similitudes y diferencias entre el COIP, el Código Penal Argentino (CPA) y el Código Criminal de Canadá (CCC), esto en virtud de que los países mencionados tipifican penas severas frente a delitos sexuales, sirviendo como base para luego proponer la incorporación de penas proporcionales a los delitos sexuales ecuatorianos. Se aplicó una metodología cualitativa que fusionó el enfoque histórico y comparativo, lo que facilitó un examen exhaustivo de los antecedentes históricos que condujeron a esta investigación y permitió contrastar el pasado con el presente para evaluar la proporcionalidad de la pena.

Las temáticas que se abordaron para el desarrollo del artículo son: en primer lugar, la prevención y sanción del tipo penal de la violencia sexual contra la mujer en el Ecuador; por consiguiente, la evolución legislativa en materia de pena respecto a los delitos sexuales; luego el derecho comparado de los tipos penales de carácter sexual; para describir cuáles son los impactos físicos y psicológicos que dejan a los sujetos pasivos de la acción penal.

## Método

Para el estudio, se utilizó la investigación cualitativa partiendo del análisis exhaustivo de los delitos sexuales que contempla el COIP ecuatoriano; se trata de una investigación bibliográfica lo que permitió evaluar la normativa penal ecuatoriana si maneja o no una proporcionalidad adecuada de sus penas para la prevención y protección de las víctimas.

Para ello, se usó en primer lugar el método comparativo, permitió en esta investigación conocer y desagregar diferentes

puntos de vista respecto al deber de prevenir, sancionar y castigar la violencia sexual contra la mujer en diferentes latitudes, para así determinar las semejanzas y diferencias entre los diferentes regímenes jurídicos existentes; por consiguiente, el método histórico realizando estudio crítico de cómo se amplió el catálogo de delitos sexuales con el avance del tiempo.

Asimismo, se utilizó la técnica de análisis documental y valoración de investigaciones existentes ya que se buscó información de otras investigaciones para analizar la evolución legislativa en materia de pena respecto a los delitos sexuales y encontrar puntos de vista similares en la doctrina las cuales pueden ser aplicadas en el Ecuador.

Además, se empleó el derecho comparado como técnica también, para realizar un análisis determinando semejanzas y diferencias entre el COIP, CPA y CCC, ya que son países que adecúan penas severas con respecto a los delitos sexuales, además gracias a sus penas se denota reducción de la criminalidad sexual; incluso Canadá sanciona pecuniariamente delitos como: atentado al pudor, corrupción de menores y acceso a material pornográfico, sin embargo dentro de la investigación se hizo hincapié en cómo varían; a partir de aquello permite que abarque no solo en qué las normativas y los doctrinarios concuerdan con el tema principal, sino también ayuda a determinar si existe una prevención y proporcionalidad de las penas que hay sobre los delitos sexuales en Ecuador. Cabe mencionar que los instrumentos manejados fueron: los documentos y códigos.

## Resultados de la investigación

### Prevención, Sanción del tipo penal de la violencia sexual contra la mujer en el Ecuador.

Para el autor Rodríguez (2021) la violencia se sintetiza en realizar cualquier afectación sea física, psicológica o sexual hacia otro individuo, para este autor, toda acción que genere un daño que se enfoque hacia otra persona, es signo de violencia, en cambio al hablar de la violencia contra la mujer corresponde a toda acción de

violencia del cuál como resultado de ese accionar, sea un daño moral, físico, sexual, emocional; cabe mencionar que el delito en mención, puede cometerse por una mujer u hombre, ya que en la actual sociedad la violencia no tiene género y el matrimonio o la unión de dos individuos ya no solo es heterosexual, sino que involucra otras formas de relacionarse. De hecho, Díaz (2023) hace énfasis en lo siguiente: “el comportamiento de dos individuos que han sido: convivientes, parejas, cónyuges o exparejas, son los que provocan un daño físico, moral, de coacción sexual, maltrato o control sobre la persona que es su pareja o que fue su pareja”. (p. 2)

Además los años de lucha han servido para que se reconozcan los derechos de las víctimas en instrumentos internacionales, para luego plasmarse en la normativa de cada país, es así como la Convención Belén Do Pará, regula y garantiza cada uno de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, que alguna vez fueron y son propensas a recibir violencia de todo tipo, y con ello nace este instrumento para prevenir, sancionar y reparar la integridad personal de las víctimas de abuso, violación, violencia y acoso, incluyendo tutelar por un debido proceso en el ámbito legal, cuando uno de los derechos reconocidos por la norma sean sancionados con penas privativas de libertad y asimismo, deben reparar integralmente el bien jurídico contra el que se ha atentado. (Convención Belén Do Pará, 1994)

La Organización Panamericana de la Salud, indica que en una estimación de 1 década 3 mujeres en Latinoamérica ha sufrido violencia de carácter físico, psicológico y sexual; la violencia sexual que no solo se da entre parejas sino con aquellos que no tienen ninguna relación íntima, filial o de otra índole con la víctima, ya que también las mujeres son violentadas sexualmente por delincuentes, docentes, entre otros individuos. (Organización Panamericana de la Salud, 2020)

Según la Organización de las Naciones Unidas Mujeres (ONUM) menciona que 4 de 5 casos de violencia sexual son cometidos por sus cónyuges, parejas o incluso aquellos que como

antecedente formaron parte de la vida sentimental de la víctima (ONU, 2020), pero: ¿por qué sucede más la violencia sexual entre parejas y exparejas? No olvidando que en su mayoría y por siglos los hombres han sido criados bajo la mentalidad en donde la mujer debe hacer lo que su pareja le diga, y por la dependencia en muchos de los casos de violencia sexual y física, es económica, esto en virtud de que la pareja solo realiza las tareas del hogar, situación que para algunos no es problema, no obstante, esta violencia se ejercía por la dependencia del hombre de su pareja. Esto se afirma bajo la premisa y datos que maneja la OMS, que señalan que la mayoría de los asesinatos o por lo menos en 38% son efectuados por la pareja masculina, aunque ahora las parejas han evolucionado y se acepta que también se puede dar por la misma pareja del mismo sexo y género. (Observatorio de Igualdad de Género, 2018)

La respuesta al interrogante antes mencionado también surge cuando los mismos individuos, dentro de su crianza sufrieron o fueron víctimas de violencia en su hogar, lo que en consecuencia formula y crea a un ser violento, causa que no justifica ningún maltrato en contra de la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar. Lo que les hace creer a esas personas que pueden o que tienen derechos sobre la mujer y cualquier miembro del núcleo familiar, y que pueden o deben cometer actos violentos en contra de las personas antes mencionadas. (Shang Wu, 2013)

Claro está que la violencia no se puede disminuir de un momento a otro, pero si es una lucha en un posible futuro donde niños, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores, así como personas con discapacidad, ubicándose como grupo de atención prioritaria de doble vulnerabilidad; puedan vivir con tranquilidad y libre de violencia, un punto inicial importante, es analizar y evaluar en qué punto afecta más, para brindar un apoyo a esas víctimas de violencia física, sexual o psíquica, donde se brinden informacional alcance.

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud en conjunto a la

Organización de la Prevención y cuidado de la salud, trabajan para luchar y prevenir la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Para ello la autora Zambrano (2021) manifiesta que existen cuatro áreas en las que se debe tener una importante atención para poder prevenir la violencia contra los miembros del núcleo familiar en todas sus índoles y son:

Primero, que la información sobre los tipos de violencia contra la mujer sea mantenga en difusión de forma simultánea.

Segundo, debe existir un fortalecimiento para que las niñas, adolescentes y mujeres, hombres y adultos mayores tengan o adquieren esa capacidad de protección. (Rodríguez & Alarcón, 2024)

### **Evolución legislativa en materia de pena respecto a los delitos sexuales**

Para analizar la actual legislación ecuatoriana que castiga y sanciona a quienes cometen delitos sexuales, es preciso señalar sus antecedentes, si bien es cierto la actual legislación comprende todo un nicho evolutivo, pues conforme avanza la sociedad también se reforma el Código Penal; para comprender a qué punto ha evolucionado se deben describir como poco a poco se reconocieron en el COIP, los delitos que hoy se reconocen.

Como primer antecedente se tienen las normas consuetudinarias que, con la conquista, luego se sustituyeron por normas legales, en ellas se reconocían delitos sexuales aquellos cometidos por los indígenas en forma de pecado, ya que en ese momento solo se castigaban tres tipos de delitos: en primer lugar, el paganismo; en segundo lugar, el canibalismo; y, por último, la perversión sexual. Aquí surge una problemática centrada en cómo los conquistadores veían que todo acto realizado por los indígenas era reprochable, mientras que para ellos eran pecados, para los indígenas formaba parte de su cultura, denotando violencia cultural. (Varas, 2023)

Para el Código de 1993 seguían bajo la consideración de delitos sexuales la violación, la seducción y el estupro. El nuevo esquema traía consigo que se endurecían las penas con respecto a estos delitos, no obstante, las circunstancias a evaluar los delitos mencionados eran: (Pereira, 2021)

Un claro avance se veía en que ya no era considerado en este Código los aspectos moralistas de la iglesia.

Ya para reconocer la seducción a una mujer no era necesario que tuviera una conducta irrepachable.

La seducción como acto sexual, se lleva a cabo bajo el engaño.

Para las actuales leyes conforme a la evolución de los derechos reconocidos a las mujeres, permitieron que el derecho penal no solo castigue como delitos sexuales con respecto a la violación, seducción y estupro, sino que este reconocimiento de delitos se amplía con un nuevo catálogo (Villablanca & Villamizar, 2022). Y, para ello es preciso analizar los delitos que reconoce la normativa penal, el COIP, en su Sección Cuarta, trae un catálogo de delitos sexuales, y que sanciona bajo el nombre de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, esto en virtud, de que los procedimientos sociales avanzan como por ejemplo existe la inseminación cuando una mujer no puede tener hijos, y es asistida médicamente a un procedimiento para quedar embarazada. Y es reconocido en esta normativa este delito, bajo el nombre inseminación no consentida. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es así como el artículo 164 de esta normativa sanciona de cinco a siete años de prisión a quién insemine a una mujer sin su consentimiento. Acá son agravantes cuando las víctimas son menores de edad. Por otra parte, el COIP también sanciona la privación forzada de capacidad de reproducción que gira entorno a quien le prohíba a la otra persona a reproducirse biológicamente, sino que tenga que someterse a otros métodos para poder reproducirse.

Más adelante, se sanciona el delito de acoso sexual, bajo el precepto de que si una persona solicita actos de naturaleza sexual a otra y que pretende conseguirlo porque está siendo una figura de autoridad frente a la otra persona, comete este delito, un ejemplo de aquello es que un docente le pida a una estudiante, y ella por medio de las amenazas acepta, de tal modo se configura el acoso sexual. Y aquí también se considera agravante cuando son menores de edad, ya que la pena de prisión aumenta. (COIP, 2014)

Luego está el estupro, delito sexual que es castigado, en el artículo 167 del COIP, aquí para que se encuadre este delito, se requiere que exista el engaño de por medio y que la víctima de este delito sea menor de edad, si se cumple este precepto, la persona que ha cometido este delito será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, 2014).

Asimismo, se sanciona la distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, en el artículo 168 del COIP, el cual menciona que “la persona que reproduzca material pornográfico de menores será sancionado bajo una pena de uno a tres años. Sucede igual que el artículo anterior, siendo delitos contra menores de edad, considero que se deben sancionar con privativa de libertad a quienes cometen el delito, sino que se debe complementar con la asistencia psicológica de quienes cometen este delito y una planificación de cómo se deben reinsertar estas personas en la sociedad (COIP, 2014).

Otro delito que se reconoce en el COIP es la corrupción de niñas, niños y adolescentes, una vez más los menores de edad también son protegidos de los delitos que atentan contra su sexualidad. Este delito hace referencia aquellos que permiten la entrada de menores donde se reproduce o hace pornografía infantil, y este delito se sanciona bajo la pena privativa de libertad de tres a cinco años.

También se encuentra reconocido y sancionado el delito sexual de abuso, en el artículo 170 *ibidem*, cuando una persona somete a otra a realizar un acto de naturaleza sexual, pero no

debe haber acceso carnal para que sea cometido este delito, caso contrario será sancionado bajo otro delito, la pena privativa libertad de este delito es de tres a cinco años y va en aumento si son menores de catorce años o discapacitados, así como si son menores de seis años, también es una agravante que suma más años de prisión (COIP, 2014).

Por otra parte, regula y castiga la violación en el artículo 171 de la misma normativa ecuatoriana, se constituye cuando una persona introduce de forma total o parcial su órgano sexual dentro de la otra persona, aunque también pueden ser objetos, dedos o cualquier otro órgano ajeno a sexual y reproductivo de una persona, quien comete este delito es sancionado con la pena privativa de libertad de 19 a 21 años (COIP, 2014). También se reconoce la violación incestuosa, y es sancionado siempre que sea cometido por un pariente ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y que este viole a su pariente, será sancionado bajo la pena privativa de libertad de 21 años, manifestando el COIP que será el máximo de la pena del artículo anterior siendo este el artículo 171, por ende, se aplica ese máximo de pena privativa de libertad.

Por consiguiente, sanciona la utilización de personas para exhibición pública confines de naturaleza sexual, cuando los menores de edad, adultos mayores o discapacitados sean sometidos a exhibir su cuerpo para fines de carácter sexual, este delito se sanciona con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cabe destacar, los ciberdelitos sexuales que indica el COIP, tales como: delito de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, este se centra en que si una persona por medio de aparatos electrónicos propone a otro menor de edad para tener un encuentro y que este tenga un fin sexual. Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, claro está que se pueden agravar las penas si se ha usado la intimidación, amenaza, coerción, etc.

Bajo ese contexto, el catálogo de delitos sexuales que contiene Ecuador es amplio, sin embargo, la proporcionalidad de la pena no va de acuerdo a la severidad del delito, por ejemplo al tratarse de menores de edad, no hay especificaciones o una ampliación de penas rigurosas, para que el sujeto activo de la acción no reincida en la comisión del mismo delito o uno mayor, tal como lo manifiestan los autores Helmer y Picavía (2024): “la severidad de la pena influye al pensamiento psicológico del infractor penal y restaura el orden jurídico” (p. 1828). Dándole fuerza a la teoría que sustenta esta investigación, de que las penas deben ir de acuerdo a la gravedad del delito, sobre todo si estos son cometidos contra los grupos de atención prioritaria, que son: los adultos mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes; sin dejar de mencionar que ante delitos sexuales no debe persistir la impunidad, esto al tratarse de casos reales, ya que no todos los casos denunciados llegan a ser reales.

Es importante analizar para este punto la teoría de la proporcionalidad sobre la cual se sustenta la investigación, los autores Mogrovejo, Erazo et al. (2020), sostienen que “todo lo relacionado a sanciones penales debe tener un equilibrio y armonía, esto en virtud de que la gravedad de la situación es la que potencia que pena se debe imponer en el marco legal penal” (p. 94). Además sirve como herramienta para la protección de los derechos como en este caso son la integridad sexual y reproductiva de las personas, limitando a su vez el derecho de libertad, sin embargo aquellos que han cometido actos delictivos deben ser castigados con efecto del principio de proporcionalidad, lo que permitirá que el individuo dentro del tiempo que pase dentro en el centro de privación de libertad se rehabilite y pueda ser reinsertado en la sociedad.

De la misma forma, sugieren que para entender el objetivo de la proporcionalidad, se debe enfocar como una técnica de interpretación que guiará a equilibrar un hecho, es decir que, ante un hecho delictivo de gravedad como son los delitos sexuales se examina de manera juiciosa evaluando los derechos vulnerados y con la infracción penal de tal forma que se expande el

ámbito de protección. Por lo tanto al limitar el derecho de libertad, brinda relevancia al hecho fáctico y la protección de los derechos de las víctimas.

Pero ¿por qué dentro de la investigación se hace énfasis en la proporcionalidad de la pena para delitos sexuales? La respuesta se sustenta en los grupos vulnerables, que en Ecuador los denomina la Constitución de la República del Ecuador (CRE) como grupos de atención prioritaria, en su artículo 35 se reconocen a: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas; reconociéndolos como entes de atención prioritaria tanto en el sector público como privado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Bajo ese contexto, las personas antes mencionadas poseen doble vulnerabilidad y atención prioritaria, por ende sus derechos de integridad sexual y reproductiva deben sumar relevancia al momento de tipificar la sanción penal del delito e imponerse el máximo de la pena, cuando los sujetos pasivos de la infracción penal sean adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas, niños, niñas y adolescentes, esto en atención a que el Estado tiene el deber de proteger contra todo tipo de violencia a las personas. (Mogrovejo et al., 2020)

Por consiguiente, si existe protección y reconocimiento de penas proporcionales cuando se cometen delitos sexuales, entonces hay prevención de la criminalidad sexual y una rehabilitación y reinserción social de los privados de libertad de forma idónea, es así como lo sostiene el autor Avilés (2024) la rehabilitación como pilar fundamental de penas severas conlleva a reinserción social segura, por lo tanto se previenen futuros delitos sexuales en la sociedad. Y ¿en qué consiste la rehabilitación social? El organismo técnico de los centros de rehabilitación se encargan de garantizarlos derechos que poseen los privados de libertad, acercándose al “buen vivir”, teniendo los derechos básicos, educación, relación laboral,

entre otros, sin embargo lo principal a denotar es como el goce de esos derechos en cumplimiento de su pena sirve para que sea rehabilitado, los espacios donde es tratado de forma psicológica se funda como principal herramienta de empuje hacia un nuevo estilo de vida y como resultado se obtenga la no reincidencia; existen tres clases de rehabilitación, en primer lugar, se encuentra la cerrada, que se debe cumplir la totalidad de la pena en el centro de privación de libertad; la segunda es semiabierta, que consiste en la reinserción social, siempre que se haya cumplido con la pena por lo menos un 60%; mientras que el abierto ejecuta en 80% la pena privativa de libertad, claro está que al tratarse de delitos sexuales nos ubicamos en el régimen abierto, ya que para que existe una rehabilitación social adecuada los programas de educación y superación social, servirán para la reinserción social de dicho individuo. (Villamarín, 2023)

### **Derecho comparado de los tipos penales de delitos sexuales**

Las penas que maneja el COIP no son proporcionales y severas, bajo ese contexto es necesario analizar cómo Argentina y Canadá poseen penas rigurosas en comparación a Ecuador, demostrando lo mencionado durante la investigación, de que históricamente existe un avance con la incorporación de delitos sexuales sin juzgar la honra de la víctima, no obstante, el progreso también debe incorporarse con las penas que maneja el COIP, para hacer prevalecer los derechos de las víctimas y que durante el tiempo de pena privativa de libertad del sujeto activo sea rehabilitado para su respectiva reinserción social.

En el Título III del CPA, reconoce los delitos contra la integridad sexual, y a partir del artículo 118 se consagran los siguientes delitos: en primer lugar, el delito abuso sexual, conserva una pena privativa de libertad de seis meses a cuatro años, y lo cometen quienes abusen de forma sexual de otra persona, siempre que la víctima de este delito sea menor de trece años o mediante la fuerza, coacción, amenaza, intimidación, dependencia o relación de poder se aproveche de la víctima y consuma el delito. Claro está

que ninguna de las acciones mencionadas es consentida por la víctima, su pena máxima es de 18 años. (Código Penal Argentino, 2023)

Por otra parte, el CCC, no tipifica el delito de abuso sexual, sin embargo, sanciona la agresión sexual su pena rigurosa tiene un máximo de 10 años, mientras que si el delito en mención se comete con agravantes la pena es de hasta 14 años. (Código Criminal de Canadá, 2020). El COIP, maneja penas más severas, condenando de tres a cinco años, mientras que el máximo es de 13 años según las circunstancias del hecho delictivo. No obstante, el máximo de la pena del CPA para este delito va hasta los dieciocho años y el CCC se asemeja a la rigurosidad del COIP; lo que demuestra que el CPA conlleva una mejor rehabilitación para el sujeto activo de la acción penal, esto según lo que sustenta el autor Avilés (2024), manifestando que como reparación a la víctima, es imprescindible que el tiempo de sanción sirva para rehabilitar al victimario, conllevando a una reinserción social positiva, destacando así que el tiempo debe ser entre diez años o más.

Para el Capítulo Segundo del mismo título, se manifiesta el delito de pornografía infantil y otros ataques, la pena para el artículo 122, es de seis a siete años, siempre que, de la misma pornografía infantil, no se haya manifestado un delito mayor.

El artículo siguiente señala sobre las consecuencias de reproducir el material pornográfico de menores de edad, y la pena va desde tres a seis años, quien financie, publique y reproduzca material pornográfico que involucre a menores de edad, y la misma pena se impone a quienes en espectáculos haga participar a menores de edad y que realicen actos sexuales en el mismo, y si hay beneficio económico por parte del autor del crimen la pena aumenta a cuatro años más.

El artículo 124 del CPA por su parte, aumenta un tercio de las penas mencionadas en el artículo anterior cuando:

La víctima sea menor de trece años.

Si en el material se expresa mediante agresiones o lesiones en contra de la víctima.

Si el hecho es cometido por un familiar en línea recta, por un tutor, curador o representante legal.

Mientras que Canadá en su artículo 163.1 sanciona la distribución de material pornográfico con una pena privativa de libertad de hasta 10 años. (CCC, 2020). Por su parte, el Capítulo Segundo del CPA es más detallado que el COIP, puesto que evalúa las posibles situaciones en que puede distribuirse material pornográfico de menores de edad, mientras que el COIP, la pena va de uno a tres años y no contiene el desglose que posee la normativa penal argentina, dando validez que Ecuador no proporciona su pena al delito, ni detalla los escenarios de este, aun así Canadá se posiciona como el país que posee pena más severa en relación al delito analizado, ya que posee un máximo de hasta 12 años.

**Tabla 1**  
“Distribución de material pornográfico” entre el CPA, CCC Y COIP.

Similitudes	Diferencias
<p>Argentina y Canadá, manejan penas severas, que van desde los 12 hasta los 10 años.</p> <p>El CPA y el CCC, protegen a los grupos de atención prioritaria, tales como: niños y adultos mayores.</p> <p>Por otra parte, Canadá y Argentina poseen criterios de gravedad, es decir que la pena aumenta según la edad, intención y naturaleza de la víctima.</p> <p>Por último, las tres normativas penales reconocen el delito de distribución de material pornográfico.</p>	<p>El CPA, controla situaciones y posibles escenarios en los que se desenvuelven el delito.</p> <p>El COIP solo sanciona cuando la acción penal es contra menores de edad, vulnerando los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad.</p> <p>Por su parte, Argentina es el único país de los tres que sanciona con el máximo de pena siendo 12 años.</p> <p>Canadá no solo se enfoca en la sanción privativa de libertad, ya que reconoce multas para los delitos sexuales.</p>

El capítulo tercero reconoce los delitos sexuales, en cuanto a la promoción, facilidad de corrupción de personas, y prostitución de menores: el artículo 125 sanciona el delito en mención, y va de la siguiente forma: en primer lugar, se impone una pena de tres a diez años a quien cometa ese delito, y que la víctima sea menor de 18 años, aunque la víctima dé su consentimiento, igual el delito tiene el mismo

impacto, ya que no es algo socialmente aceptado por la sociedad y por ende debe sancionarse. La pena es de seis a quince años cuando la víctima es menor de trece años (CPA, 2023).

En cambio, Canadá en su Código Criminal el artículo 281 sanciona la corrupción de menores con una pena privativa de libertad máxima de 10 años, además, incluye una multa que será equivalente a la gravedad del delito. Si bien es cierto, Ecuador proporciona la pena para estas infracciones de uno a cinco años, denotando que Argentina y Canadá proporcionan y sancionan con más severidad al ser un delito sexual, poniendo asimismo supuestos que incurran.

El capítulo cuarto sanciona el delito de explotación sexual, y las penas se reconocen a partir del artículo 127, y las penas son desde cuatro a quince años, cometen este delito quienes explotan sexualmente a una persona y mediante esa actividad se benefician económicamente, y a pesar de que la víctima dé su consentimiento, se consuma este delito. La pena para el mismo delito puede subir desde seis a quince años, cuando se dan las siguientes causales: en primer lugar, si mediante el engaño obtiene el sometimiento de esa persona para que efectúe la relación sexual. Segundo, si el actor es un familiar, pariente o alguien cercano a la víctima; y si quienes cometen la explotación son autoridades. Cuando la víctima es menor de dieciocho años, la pena aumenta de diez a quince años. (CPA, 2023) Por otro lado, el CCC en su artículo 153 sanciona la explotación sexual con penas de uno a catorce años y así como Argentina incluye situaciones en las que debe condenarse al sujeto activo con la pena máxima. (CCC, 2020) Por el contrario, el COIP no expone situaciones como el CPA y el CCC para este delito, y la pena máxima que sustancia el COIP es de cinco años.

Estos Códigos también protegen a los adultos mayores, y sanciona la promoción y facilitación de la prostitución de adultos, cuando no concurra lo mencionado en los artículos anteriores como el 127; es así como el artículo 128 del CPA sanciona a toda persona que con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución del grupo vulnerable mencionado y la pena va

desde uno a cuatro años de prisión; mientras que el CCC sustancia su pena de hasta cinco años. Cuando exista engaño, amenaza o violencia consiga que una persona se prostituya para que el mismo se beneficie, y aunque la misma víctima dé su consentimiento, la pena de prisión es de cuatro a ocho años. Cabe mencionar que cuando se trate de alguien que se encuentre a cargo de ese adulto, será sancionado con una pena de seis a ocho años de prisión. En los casos en los que alguien rente un lugar para que se efectúe la prostitución forzada de adultos mayores, esa persona será sancionada con pena de dos a cuatro años.

Asimismo, el CPA sanciona a quienes retengan a una persona con el fin de forzarlo a mantener relaciones sexuales, y es sancionado de seis a dos años, incluso sanciona las exhibiciones obscenas, con multas de uno a quince años, y se aumentan según la edad de la víctima. Sin dejar de mencionar que, Canadá reconoce otros delitos sexuales tales como la agresión sexual, el atentado contra el pudor imponiendo multa y pena de hasta diez años y por último, el acceso a material pornográfico que se sanciona con multa y pena de hasta cinco años; entre Argentina y Canadá quien contempla prisión de forma severa es Argentina, sin menoscabar los delitos que contemplan la normativa criminal de Canadá porque hay delitos que deberían contemplarse en todos los códigos penales, protegiendo a las víctimas de los delitos sexuales.

El reconocimiento taxativamente de la norma penal argentina es más amplia que la ecuatoriana, no obstante, Ecuador reconoce y sanciona en su catálogo de delitos, más acciones u omisiones que atentan contra la integridad sexual y reproductiva de las personas, pues destaca: violencia ginecológica y cibercrimes sexuales que no tipifica el CPA. Sin embargo, a pesar de su reconocimiento no hay una sanción que abarque los daños morales, materiales y psicológicos que recaen sobre la víctima, si bien es cierto no son reversibles los delitos, pero si las sanciones fueran equivalentes a la gravedad de estos el país fuera mejor. Por el contrario, Canadá si tiene penas severas que debería incorporar el sistema penal ecuatoriano, pese a que solo se

tipifican siete delitos sexuales, denotando que lo mismo que sucede en Argentina, pues se requiere la tipificación del amplio catálogo de delitos que contiene el COIP.

Argentina y Canadá manejan programas efectivos de rehabilitación y reinserción social; para el país argentino el programa se lleva a cabo durante tres años, el cual se puede alargar como no, todo se sustenta en como el privado de libertad se comprometa a cumplir con las tareas que se asignen durante ese tiempo, cabe mencionar que si la psicosis del infractor penal supera el límite y no se rehabilita, se busca otra forma de lograrlo hasta cumplir con la rehabilitación y concluir con la reinserción social. Dicho programa contempla lo siguiente: evaluación, trabajo sobre el diagnóstico y prevención de recaídas. (Ministerio de Seguridad de Argentina, 2024). Por otro lado, Canadá contempla el alcance de programas guiados a la rehabilitación, no obstante lo que llama la atención es como una de las fases de dicho programa consiste en habilitar el trabajo para los privados de libertad en una cafetería. (Observatorio Internacional de la Democracia Participativa, 2018). Ecuador también plantea una Política Pública que va encaminada a la rehabilitación social, y así como Canadá fomenta el trabajo para aquellos que se encontraban en centros de privación de libertad.

Cada país tiene un programa de rehabilitación, pero, solo las estadísticas demuestran si son efectivos o no dichos programas con respecto a la criminalidad sexual, porque en Ecuador, solo el 3% cumple la totalidad de su pena. Aplicando bajo el contexto de que haya pasado por un proceso de enjuiciamiento, ya que no todos llegan a esa fase del proceso penal. (Potón, 2022)

### **Consecuencias visibles e invisibles: Los daños irreversibles de la violencia sexual**

Ha sido una lucha constante, y a pesar de eso el alcance de las agresiones sexuales las cifras son infravaloradas, ya que cuantitativamente no se encuentran las víctimas en su totalidad, no todas llegan a denunciar el acto del cual sufren en contra de su integridad sexual y reproductiva, y no solo se habla de los que no denuncian sino

de aquellas víctimas que ni siquiera acuden a los centros hospitalarios, donde pueden ser atendidas por un especialista, y las agresiones sean reparadas. Las razones se sustentan por las siguientes causas: (Ballesteros y otros, 2021)

**Falta de información:** en pleno siglo XXI, las víctimas de delitos sexuales aún desconocen de cuáles son los centros de atención para brindarles ayuda y respaldo legal y cómo actuar frente un abuso, violación, etc.

**Escepticismo:** el trato que pueda tener la víctima cuando acude ante fiscalía o a la policía, puede no ser el mismo incluso inadecuado al tratarse de víctimas de delitos sexuales. Sin embargo, la mayoría no acude porque denota un pensamiento de qué no se tomarán las medidas adecuadas para tutelar por sus derechos.

El temor al ridículo y el hecho de verse como la víctima ante la sociedad, el reproche social, es una de los factores o causas que provoca que la víctima no llegue a denunciar tal agresión.

Las represalias representan en gran medida, la no actuación de parte de las víctimas aquí juega un papel importante la sociedad, porque puede ser vista como una burla, o que en estos casos el infractor o agresor sexual, una vez salga de la cárcel puede continuar agrediendo a la víctima, ese temor de ellas es lo que no permite cuantificar a las víctimas de la realidad social.

Solo el 50% de los casos de delitos sexuales son acaparados por la familia, amigos, conocidos de la víctima, y ellos pueden tomar represalias sobre la víctima. Asimismo, lo sustenta el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) mencionando que en Ecuador el 65% de los casos por delitos sexuales son cometidos por allegados a la familia de la víctima. (UNICEF, 2019)

En la mayor parte de los casos de delitos sexuales, las víctimas son influenciados por algún familiar para callar el delito.

Si el objetivo del victimario es conseguir que la otra persona mediante el uso de la fuerza mantenga relaciones sexuales con la víctima,

producirá cualquier agresión física en contra de la misma, para consumar el delito, esto sin dejar de mencionar que cuando se tratan de delitos sexuales como violación, y al introducir objetos en los genitales de la víctima genera lesiones en esa parte, algunas repercusiones físicas pueden tornarse permanentes (Prieto, 2023). Esto al hablar de las enfermedades de transmisión sexual, ya que no todas pueden ser tratadas por profesionales de la salud, en virtud de ser irreversible.

## Discusión

La violencia sexual al situarse como problema de salud pública y como se ha demostrado durante la investigación, la proporcionalidad de las penas que sustancia el COIP para los delitos sexuales no es factible ante los altos índices de violencia sexual, afectando los derechos de las víctimas que con años de lucha se han conseguido plasmar dentro de los instrumentos tratados internacionales.

Tal como sostiene el autor Avilés (2024), la forma factible de contrarrestar los índices de delitos sexuales es verificando que al cumplimiento de las penas se rehabilite al sujeto activo de la acción penal, de tal forma que se reinserta a la sociedad un individuo que no cometerá el mismo delito, y que ese tiempo no sea menor de diez años. Este autor apoya la teoría de investigación, sin embargo, el teórico Feuerbach sostiene que el fin de la pena debe sustanciarse como fin de prevención, más no de intimidación o amenaza, bajo esa premisa asegurar que aumentar la pena de un delito no conlleva a que se siga cometiendo, pero si aporta a la prevención puesto que si ven que las penas son severas el factor psicológico influye para que no quieran implicarse en delitos sexuales los seres humanos. (Tixi Torres et al., 2021)

La teoría de este trabajo se sustenta en las siguientes estadísticas: en primer lugar en Canadá para el año 2021 la tasa de criminalidad sexual es de solo 18%, que en comparación al 2020 ha aumentado solo un tercio (Smith, 2020); por otra parte, Argentina de 2012 a 2020 pasó del 7,8% al 3,4% disminuyendo su tasa de crimen

por delitos sexuales, esto en consecuencia de las penas que impone el CPA, tal como lo sostiene el autor Informe de monitoreo del país sobre delitos sexuales. (Comité Argentino de seguimiento y aplicación de la CDN, 2020)

En cada uno de los delitos sexuales que reconoce COIP se le implementen agravantes y aumento de las penas, incluso solo puede usarse una, esto en protección de los derechos de las víctimas, como se analizó en el tema de la evolución legislativa, cada delito sexual posee una pena privativa de libertad muy leve, las agravantes que aún no han sido analizadas, en esta temática serán de vital importancia añadir ya que en algunos casos como lo describe el CPA y el CCC, se tiene que endurecer las penas, incluso hay situaciones que agravan el delito, por ejemplo cuando son menores de edad, es un adulto mayor o incluso cuando se trata de un tutor, curador, etc. Esto con respecto a los delitos sexuales como abuso sexual, pornografía infantil y corrupción de menores, de hecho Montaña sustenta que hay países del Continente Americano que proporcionan mejor las penas para los delitos sexuales entre ellos Argentina y Canadá, esto en consecuencia a especificaciones o escenarios distintos para un mismo delito sexual y la severidad de sus penas, denotando que existen leyes que no sancionan de forma severa y que incluso no reconoce todo tipo penal sexual, que a pesar de que los países mencionados no posean altos índices de criminalidad sexual, América Latina se ubica como incidente en violencia sexual. (Montaña, 2020).

Por su parte Ecuador, la agravantes que incorpora el COIP, desde el capítulo cuarto del título I, el primer artículo de este capítulo explica cuáles son los mecanismos para aplicar las atenuantes y agravantes en un delito, al momento de imponer una pena dentro del proceso los sujetos procesales, pueden sugerir bajo su argumentación que el delito cometido merece una atenuante o agravante, dependiendo de la situación, y el juez el que impondrá mediante sentencia si la pena se atenúa o se agrava; en el caso de que se sitúen en delito dos atenuantes, se impone la mínima pena, mientras que si existe

una sola agravante se impondrá la pena máxima prevista para cada delito.

Por otro lado, las atenuantes del COIP son: en primer lugar, si un individuo comete delitos contra su propiedad; en segundo lugar, cuando realiza un acto penal por temor o baja violencia; en tercer lugar, que intente disminuir el daño de un delito; en cuarto lugar, reparar de forma voluntaria el daño; en quinto lugar, presentarse de forma voluntaria sin que las autoridades ejerzan la fuerza en el proceso penal; en sexto lugar, que haya brindado colaboración con las autoridades para seguir con la investigación. El artículo 46 ibidem, menciona que se reconoce una atenuante trascendental, si colabora con la investigación brindando información veraz se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda según el delito que haya cometido, siempre y cuando no haya caído en una agravante. (COIP, 2014). En comparación con Argentina, las atenuantes se encuentran fuera del artículo que tipifican la acción penal, puesto que considera otras opciones como agravantes para imponer la pena máxima en esos casos, por ejemplo: la coacción, el engaño u otro instrumento que sirve para cometer el delito.

En el siguiente artículo, siendo este el 47 del COIP, la misma normativa señala cuáles son las agravantes y se sustancian en que si alguien recae en una agravante en cualquier delito, se le impone la pena máxima. Gracias al paso del tiempo, los delitos sexuales han evolucionado y se reconocen una amplia gama de delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva, cabe mencionar que antes, la esclavitud, el colonialismo, el patriarcado, dictaduras eclesiásticas fomentaban la criminalidad sexual al permitir la impunidad de delitos sexuales por no cumplir con requisitos o estigmas sociales, lo que aplicaba para cualquier miembro del núcleo familiar, en especial atención a los que se consideran hoy en día grupos de doble vulnerabilidad como son: mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Su protección se fundamenta en los censos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) del año 2020, dando un 44% que individuos menores de 15

años sufrieron de violencia sexual, mientras que el 21, 1% pertenecían a otros miembros del núcleo familiar. (INEC, 2020)

En conclusión, el reconocimiento actual de varios delitos sexuales permite ver, como cada uno de ellos en Ecuador no son proporcionales con sus penas, y que con el avance de la tecnología deberían reconocerse incluso más delitos, esto en defensa de los menores de edad, mujeres, hombres, adultos mayores y personas con discapacidad su vulnerabilidad ante las tecnologías, como por ejemplo se debe reconocer el ciberbullying que no es más que el acoso virtual y que incluso puede ser cometido por menores de edad en contra de otros, cada uno del grupo de atención prioritaria merece que sea atendido por un psicólogo para atender cualquier secuela que haya dejado la violencia sexual o el delito sexual, no se trata solo de cuidar a mujeres y menores, sino también a los adultos mayores que pueden ser víctimas de los ciberdelitos sexuales, en cuanto a las penas en el último capítulo se sugiere si se deben reformar o no y en qué casos les falta ampliar el artículo de los delitos y no solo basta con las agravantes, pues solo se enfocan en aplicar las penas más severas y solo en caso de violación las penas son proporcionales al delito en cuestión.

Con base a ello, se propone la reforma del artículo 168 del COIP, cuyo título debe indicar “la distribución de material pornográfico de los grupos vulnerables”, el cuerpo del articulado se enfocaría en lo siguiente: Toda persona que difunda, distribuya, difunda, venda, entregue o promocióne material de carácter sexual de menores de edad, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad será sancionado con una pena privativa de libertad de 7 a 10 años. Cabe mencionar que así como Canadá y Argentina exponen el consentimiento de la víctima como no fundamental para el cometimiento del delito, ya que pese a que el sujeto pasivo de la acción de su consentimiento no exime al sujeto activo de la sanción punitiva.

## Referencias

- Avilés, S. (2024). La reparación integral en el delito de violación sexual: Un análisis en el contexto jurídico ecuatoriano. *Dialnet*, 9(2), 565-577. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9398951>
- Ballesteros, E., Blanco, F., & Rubio, M. (2021). ¿Dónde están las heridas? Impactos de las agresiones sexuales. *Revista de las Ciencias Sociales*, 19(2), 168-181. doi:<https://doi.org/10.14198/obets.24652>
- Código Criminal de Canadá. (2020). *RSC 1985, c C-46, última modificación 2020*. Obtenido de <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9332>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014*. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Código Penal Argentino. (2023). Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Comité Argentino de seguimiento y aplicación de la CDN. (2020). *INFORME DE MONITOREO DE PAÍS SOBRE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*. Obtenido de <https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=51545&n=2023-Actualizacion%20Guia%20Presentacio%26%23769%3Bn%20PBA%20marzo12.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Convención Belén Do Pará. (1994). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Díaz, A. (2023). *La violencia sexual: sus causas y sus manifestaciones* (Primera ed., Vol. Vol. 0). Dykinson. Retrieved from <https://elibro.net/es/ereader/elibrocom/251475>
- Helmer, M., & Picavia, L. (2024). Análisis Jurídico de la Esencia y Naturaleza del Delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente Según el Artículo 308 Bis del Código Penal. *Ciencia Latina Jurídica*, 8(2), 1822-1832. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i2.10622](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i2.10622)
- INEC. (2020). *Estadísticas sobre la violencia sexual*. INEC. Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Jasso, L., & Galeana, S. (2021). Configuraciones urbanas y arquitectónicas ante la violencia y la inseguridad en Iztapalapa. *Redalyc*, 23(2), 111-129. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=40168622006>
- Ministerio de Seguridad de Argentina. (2024). *Argentina.gob.arg*. Obtenido de Ofensores sexuales: propósitos programa y aplicación: <https://www.argentina.gob.ar/spf/personas-privadas-de-la-libertad/programas-de-tratamiento/ofensores-sexuales>
- Mogrovejo, A., Erazo, J., Pozo, E., & Narvárez, C. (2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Dialnet*, 17(8), 28. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racj.v5i8.563>
- Montaño, D. (2020). GK, city. *Un informe revela la incidencia de la violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes en América*. Obtenido de <https://gk.city/2021/09/16/violencia-sexual-america/>
- Observatorio de Igualdad de Género. (2018). *Observatorio de Igualdad de Género*. Obtenido de Violencia sexual: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- oig.cepal.org/sites/default/files/20184\_violenciasexual.pdf
- Observatorio Internacional de la Democracia Participativa . (2018). *OIDP*. Obtenido de La rehabilitación de los presos a través de un proceso democrático de presupuesto participativo en Canadá: <https://oidp.net/es/practice.php?id=1233>
- ONU. (2020). *ONU MUJERES*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- Organización Panamericana de la Salud. (2020). *Indicadores de violencia contra la mujer*. OMS. Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=1%20de%20cada%203%20mujeres,alg%C3%BAAn%20momento%20de%20su%20vida>.
- Organización Panamericana de Salud. (2023). *Organización Panamericana de Salud*. Retrieved from Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Ecuador, 2021: <https://www.paho.org/es/historias/violencia-sexual-contra-ninas-ninos-adolescentes-ecuador-2021#:~:text=ni%C3%B1os%20y%20adolescentes.-,Ecuador%2C%202021,adolescentes%20ha%20sufrido%20violencia%20sexual>.
- Pereira, M. (2021). *to en los delitos sexuales un enfoque desde la evolución de la legislación británica y un aviso a navegantes*. Editorial REUS. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/elibrocom/269342>
- Plan Ecuador. (2024). *En Ecuador se registran al día un promedio de 42 denuncias por violación, abuso y acoso sexual a niñas y mujeres*. Retrieved from <https://plan.org.ec/ecuador-registra-alto-promedio-de-denuncias-por-violacion-abuso-y-acoso-sexual/>
- Potón, D. (2022). *Scielo*, XXI(37), 173-199. Obtenido de [http://scielo.senescyt.gov.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1390-86342022000200173](http://scielo.senescyt.gov.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-86342022000200173)
- Prieto, P. (2023). Análisis de los derechos de las víctimas de delitos sexuales. *La vulneración del derecho a la revictimización en delitos de violación: Análisis Constitucional desde el derecho de las víctimas*, 4(2), 4-6. doi:<https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.654>
- Rodríguez, R., & Alarcón, R. (2024). Violencia intrafamiliar y medidas de protección: Un análisis teórico y legislativo. *Dialnet*, 7(2), 2. doi:10.23857/pc.v7i1.3627
- Rodríguez, V. (2021). *Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género: una visión criminológica*. Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/elibrocom/207321>
- Shang Wu, H. (2013). Los delitos sexuales: conceptos, valoración médico legal e incidencia de las denuncias por delito sexual valorados. *Medicina Legal de Costa Rica*, 30(2), 2-12. Obtenido de [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152013000200002](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152013000200002)
- Smith, M. (2020). RCI / R. Valencia. *Aumentan en Canadá los crímenes de odio y las agresiones sexuales*. Obtenido de <https://ici.radio-canada.ca/rci/es/noticia/1902904/aumentan-canada-crmenes-de-odio-agresiones-sexuales#:~:text=En%20Canad%C3%A1%20hubo%20m%C3%A1s%20de,son%20reportadas%20a%20la%20polic%C3%ADa>.
- Tixi Torres, D. F., Machado Maliza, M. E., & glesias Quintana, J. X. (2021). El cumplimiento de una de las finalidades de la pena, letra muerta en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(4), 1-18. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2793>
- UNICEF. (2019). *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres 2019*. Obtenido de <https://www.unicef.org/ecuador/ahora-que-lo-ves-di-no-m%C3%A1s>
- Varas, A. (2023). *Universitat Jaume*. Obtenido de Evolución legislativa en materia de pena respecto a los delitos sexuales:

[https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/203978/TFG\\_2023\\_Varas\\_Valencia\\_Ana.pdf?sequence=1](https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/203978/TFG_2023_Varas_Valencia_Ana.pdf?sequence=1)

- Villablanca, C., & Villamizar, A. (2022). *Violencia intrafamiliar: análisis retrospectivo del valor de la interposición de denuncias en femicidios consumados en contextos íntimos y familiares*. (10), 1-42. doi:<https://doi.org/10.7764/rda.10.49959>
- Villamarín, M. (2023). Los privados de libertad y el sistema de rehabilitación social en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 6673-6696. doi: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.4917](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4917)
- Zambrano, O. (2021). *Los derechos de la mujer frente la violencia*. CEPAL. Obtenido de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5855-violencia-genero-un-problema-derechos-humanos>